CONCEPTO 662 DE 2009

(Agosto 12)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicado No.: 20091300702231

Fecha: 12-08-2009

Bogotá D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2009-662

Señor

ALFREDO D'COSTA RODRIGUEZ

Carrera 69B No. 19A - 18

Ciudad

Ref. Su solicitud de concepto⁽¹⁾

Entendemos de la lectura de su solicitud, que esta busca resolver una inquietud relativa a la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios y a su rompimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta un caso concreto expuesto en la consulta.

Las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Por tal razón, es importante precisar que en desarrollo de la función consultiva no es posible resolver casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse en forma genérica de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Teniendo en cuenta la anterior precisión, procederemos a pronunciarnos sobre los temas jurídicos objeto de su consulta, de la siguiente manera:

1. SOLIDARIDAD EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 así:

"Artículo 130. Partes del Contrato. (modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001) Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...) Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, <u>la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma." (Subrayado fuera de texto).</u>

Lo anterior implica que en aquellos casos en que el usuario de un servicio público domiciliario sea diferente al propietario o poseedor del inmueble, entre el uno y el otro se genera la figura jurídica de la solidaridad, por concepto de las deudas generadas por la prestación del servicio; de esta forma, la empresa prestadora tiene la facultad de cobrar dichas deudas tanto al usuario del servicio, como al propietario del inmueble.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 citado, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos periodos de facturación cuando esta sea bimestral y de tres periodos cuando esta sea mensual. Ahora bien, si la empresa no cumple con su obligación de suspender el servicio, la consecuencia es que la solidaridad mencionada se rompe y únicamente se podrá exigir el pago de las deudas originadas en el contrato a quien sea el usuario del servicio.

Con relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta también lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra igualmente el deber que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos de suspender el servicio frente a la mora en el pago por parte de los usuarios:

"Artículo 140. Modificado Art. 19 de la Ley 689 de 2001. Suspensión por Incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)".

Con relación a la norma citada, la Corte Constitucional, en sentencia <u>T-723</u> de 2005, manifestó lo siguiente:

"Lo anterior significa que cuando no se cancela oportunamente la prestación del servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspenderlo máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación. Esta Corporación ha señalado que esa exigencia no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que le permite asegurar el pago del crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles, en el evento en que sus arrendatarios incurran en mora en el pago de sus obligaciones, pues con esta medida se evita el incremento de la deuda.

(...) La Corte también ha explicado las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos. Al respecto ha señalado, que <u>los propietarios de un inmueble tienen derecho a obtener la reconexión del servicio, previo el pago únicamente de las tres primeras facturaciones, más los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto. (...)".</u>

Igualmente, mediante sentencia $\frac{T-490}{2}$ de 2003, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

- "(...) Significa ello que cuando no se cancela oportunamente la prestación de un servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspender, máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación, el suministro del servicio por ellas ofrecido. Y como ha sido explicado por la Corte, esa exigencia no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que de alguna manera le permite asegurar el pago de un crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles, en el evento en que sus arrendatarios incurran en mora en el pago de sus obligaciones, pues con ello se evita que la deuda incremente en el tiempo sin ninguna consecuencia.
- (...) 9. Todo lo anterior permite concluir que las empresas de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio a más tardar al tercer periodo de mora en el pago; que en caso de no hacerlo deben asumir directamente la responsabilidad por su negligencia; y que en estos eventos, para la reconexión del servicio solamente pueden exigir el pago de los tres periodos iniciales, así como los gastos de reconexión, reinstalación y los recargos en mora."

De conformidad con lo señalado hasta ahora, <u>una empresa pública que ha</u> dejado acumular más de tres periodos sin realizar la suspensión del servicio, puede proceder a solicitar a la autoridad judicial competente el cobro de hasta los tres (3) primeros periodos, más los intereses de mora y los cargos de reconexión y reinstalación".(Subrayado fuera de texto).

De esta manera, es claro que al ser una obligación de las empresas prestadoras de servicios Públicos el proceder con la suspensión del servicio frente a la mora en el pago de las facturas por parte de los usuarios, máximo al vencimiento del segundo periodo de facturación para el caso de cobros bimensuales, o al tercer periodo cuando se trate de facturación mensual, su incumplimiento trae como consecuencia que aparte de la ruptura de la solidaridad según lo ya expuesto, los usuarios tengan derecho a la reconexión del servicio, pagando únicamente las dos o tres primeras facturaciones, según sea el caso, más los gastos de reinstalación, reconexión y recargos por mora; igualmente, las empresas prestadoras solo podrán cobrar judicialmente los dos (2) o tres (3) primeros periodos, según lo explicado, más los intereses de mora y los cargos de reconexión y reinstalación.

Por otra lado, existe otra causal legal de rompimiento de la solidaridad en servicios públicos, la cual opera respecto de los inmuebles objeto de contrato de arrendamiento URBANO, cuando el propietario denuncia el respectivo contrato y aporta una garantía, de acuerdo a lo establecido en en la Ley 820 de 2002 (Ley de arrendamiento de vivienda urbana) y su Decreto reglamentario 3130 de 2003, evento en el cual dicho propietario no queda vinculado solidariamente frente a los contratos de prestación de servicios públicos que pueda suscribir o ejecutar el arrendatario.

Otra excepción legal a la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios deriva de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, con relación a los bienes adquiridos en procesos concordatarios o de liquidación obligatoria de sociedades; Claramente, al disponer el artículo 222 de la referida ley que "Concluida la liquidación, los acreedores con saldos insolutos podrán promover contra el deudor persona natural las acciones legales a que haya lugar, para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre", no será posible para las empresas

prestadoras de servicios públicos exigir que que los adquirentes post concordatarios del inmueble, cancelen valores correspondientes a las acreencias causadas y debidas antes de la apertura del proceso de liquidación aduciendo que se trata de obligaciones legales (*propter rem*), dado que ello sería contradictorio con lo previsto en las normas de liquidación obligatoria, según las cuales tales obligaciones hacían o debían hacer parte de la liquidación obligatoria conforme a las normas particulares de dichos procesos concursales.

Finalmente, nos permitimos señalar otras excepciones a la aplicación de la solidaridad, las cuales para efectos informativos se enuncian a continuación (2)

- 1. No existe solidaridad si el contrato de servicios públicos no está vigente al momento de la enajenación del inmueble.
- 2. En los acuerdos de pago en que no está el propietario.⁽³⁾
- 3. En procesos concordatarios o de liquidación de empresas.
- 4. Si el prestador instala nuevos servicios adicionales y el inmueble está en mora.
- 5. No existe solidaridad si el arrendatario garantiza el pago del servicio.
- 6. Se rompe la solidaridad respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario.
- 7. En caso de traslado de líneas telefónicas.
- 8. Si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales.
- 9. La solidaridad no se aplica a facilidades comerciales que se cobren a través de la factura.
- 10. No existe solidaridad entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio
- 11. No existe ruptura de solidaridad para el servicio de aseo, dada la imposibilidadd e suspensión del mismo.

Por último, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: basedoc/. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Atentamente.

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica